



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE
MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190001386

Procedimiento: Procedimiento abreviado 199/2019. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: LAURA FERNANDEZ FORNES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.JAYUNT.MALAGA

SENTENCIA Nº 372 / 2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **199/2019**, interpuesto por [REDACTED] representado por la procuradora D.^a Laura Fernández Fornés y defendido por letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **1.000 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el 26 de noviembre de 2018 por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por suplencia del Gerente del mismo organismo, que inadmitió el recurso de revisión de actos nulos de pleno derecho presentado contra la resolución dictada en el expediente sancionador 3.363/2017, que había impuesto al actor una multa de 1.000 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 23.1. e) de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente





administrativo y señalar día para el juicio.

TERCERO.- El señalamiento fue dejado sin efecto para la conversión del trámite en procedimiento abreviado sin vista, por lo que se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo al letrado/a del Ayuntamiento de Málaga, que interesó la desestimación del recurso, quedando a continuación los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

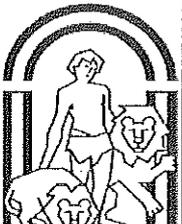
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución dictada por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por suplencia del Gerente del mismo organismo, que inadmitió la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada contra la resolución dictada en el expediente sancionador 3.363/2017, que había impuesto al actor una multa de 1.000 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 23.1. e) de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga (*"la venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas"*)

La sanción trae causa de unos hechos acaecidos el 17 de junio de 2017 a las 2,30 horas en el establecimiento denominado "Mitjana Copas", sito en la Plaza del Marqués de Vado del Maestro, nº 1.

Se alega como motivos del recurso la incompetencia del órgano que acordó inadmitir la solicitud de revisión; que la Administración ha hecho un uso abusivo de su facultad para inadmitir las solicitudes de revisión de actos administrativos; la incompetencia de la autoridad sancionadora, la caducidad del expediente, la existencia de defectos en las notificaciones, la ausencia de prueba de cargo válida y suficiente de la comisión de la falta





y la vulneración de los principios de culpabilidad y responsabilidad.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS.

El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("*Revisión de disposiciones y actos nulos*") dice:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

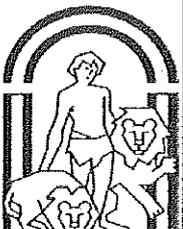
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

Estableciendo el artículo 110, como límites a la revisión, que :

"Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."

Son causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos las que recoge el artículo 47 de la Ley 39/2015:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:





- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Los que tengan un contenido imposible.*
- d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales

Conviene recordar también con el Tribunal Supremo que la regulación legal de la revisión de oficio contiene una verdadera acción, esto es, un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto por el órgano requerido y que, por tanto, no se refiere a un acto graciable, no actuando en este caso la Administración con poderes discrecionales ni mucho menos a su libre arbitrio.

Pero ha dicho la jurisprudencia que la nulidad de pleno derecho se circunscribe a los supuestos concretos enumerados en la norma, que han de ser interpretados estrictamente y con moderación, porque solo las muy graves infracciones legales llevan aparejada la nulidad "in radice" del acto administrativo. La regla general en Derecho Administrativo es la anulabilidad, y la excepción la nulidad radical (que constituye el grado máximo de invalidez, con sus caracteres de imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad de la acción y eficacia "ex tunc"), al ser esta una medida extrema que solo debe apreciarse en los casos legalmente previstos de gravísimas e indubitadas infracciones de la Ley, después de tomar en consideración las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencias de los vicios denunciados y por la entidad del derecho afectado, porque de otra manera se incurriría en un extremado formalismo, repudiado por la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente y hacer estéril la actuación administrativa, dirigida a la satisfacción del interés público.

Cabe añadir que conforme a la jurisprudencia mayoritaria (por todas, STS (CA), sección 5ª, de 12 de diciembre de 2001, con cita de la de 12 de noviembre del mismo año), deben





distinguirse

“...dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien, la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en la cuestión de fondo de la revisión en vía jurisdiccional de los actos administrativos y disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado. Eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000, de 7 de mayo de 1992 [de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras). El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión.. comporta limitaciones procesales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma...”

Pero en algunas ocasiones se ha declarado factible un pronunciamiento sobre el fondo, por razones de economía procedimental y para la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, por ejemplo, dijo el Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, en su sentencia n.º. 1768/2018, de 13 de diciembre (rec. 565/2017), en un caso en que el órgano administrativo había dictado un pronunciamiento expreso de inadmisión:

“... nuestra decisión no puede quedarse en la declaración de disconformidad a derecho del acuerdo impugnado, con la consiguiente orden de que se dé trámite al procedimiento de revisión y, una vez tramitado, se resuelva conforme a derecho accediendo o no a la revisión y, en su caso, a la indemnización instada. En aras de una tutela judicial efectiva debemos resolver las cuestiones planteadas, una vez definidos suficientemente los posicionamientos de las partes...”

TERCERO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVISIÓN.

A) CUESTIONES GENERALES.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 4:

“1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las





islas:

- a) *Las potestades reglamentaria y de autoorganización.*
- b) *Las potestades tributaria y financiera.*
- c) *La potestad de programación o planificación.*
- d) *Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.*
- e) *La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.*
- f) *Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.*
- g) *La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos*".

Adviértase que la norma alude a la potestad de revisión de oficio como autónoma o independiente de otras potestades administrativas, entre ellas la sancionadora.

Hay que significar también que la competencia para resolver los expedientes sobre revisión de actos nulos no viene atribuida en todo caso al órgano que dictó el acto de cuya revisión se trata.

Así, en el ámbito de la Administración General del Estado el artículo 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone:

"En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) *El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.*

b) *En la Administración General del Estado:*

1.º *Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.*

2.º *Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.*

c) *En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:*

1.º *Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.*

2.º *Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.*

Por lo que se refiere a la Administración local, la regulación común contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, solamente alude





(artículo 110.1) a la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, para atribuirlos al Pleno de la Corporación en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria (actualmente los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

La imprevisión legal ha dado lugar a cierta polémica doctrinal en torno a si la competencia para la revisión de oficio reside en el Pleno del Ayuntamiento en todo caso, o si incumbe al órgano autor del acto correspondiente.

No debo detenerme en esa cuestión ya que habiendo sido dictado el acto cuya revisión se pretende por el Ayuntamiento de Málaga, municipio de gran población, resulta aplicable la regulación especial que la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, incorporó a la LRBRL (Título X, artículos 121 al 136).

En lo que ahora interesa el artículo 124 de la LRBRL atribuye al alcalde (apartado 4.m) "Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos", competencia que debe entenderse delegable conforme a lo establecido en el apartado 5 del mismo artículo 124 ("El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, con excepción de las señaladas en los párrafos b), e), h) y j), así como la de convocar y presidir la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con voto de calidad y la de dictar bandos. Las atribuciones previstas en los párrafos c) y k) sólo serán delegables en la Junta de Gobierno Local").

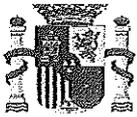
B) SUPUESTO DE AUTOS.

La resolución que inadmitió la solicitud de revisión aparece firmada (f. 80 y 81) por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por suplencia del Gerente del mismo organismo, en virtud de las competencias que le atribuye a éste el acuerdo de delegación de la Alcaldía-Presidencia (decreto de 06/02/2018).

El decreto de Alcaldía de 6 de febrero de 2018 fue publicado en el BOP de Málaga nº. 53, de 16 de marzo de 2018, y en el mismo se acordaba:

Primero. Delegar en la persona titular de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión





Tributaria y Otros Servicios de este Ayuntamiento, el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones a la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad de Málaga que sea competencia de esta Alcaldía Presidencia. Asimismo y limitada a la que sea competencia de la misma, se delega la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves previstas en las ordenanzas municipales a las que resulte de aplicación el Reglamento Municipal para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y en la disposición adicional primera de éste.

La delegación se efectúa sin perjuicio de las avocaciones que pueda realizar la misma.

De presentarse alguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el ejercicio de la citada potestad sancionadora recaerá a título de suplencia en la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad y, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de ésta, las competencias serán ejercidas por la persona titular del órgano directivo que supla a dicha Dirección General.

Segundo. En particular, delegar en dicho Gerente, como titular del Órgano de Gestión Tributaria, la competencia para dictar el acuerdo de incoación de los expedientes sancionadores que en esta materia se puedan instruir, sin perjuicio de otras formas de incoación que se puedan prever normativamente. Asimismo queda delegada la competencia para el nombramiento del instructor y, en su caso, el Secretario de los mismos. En el supuesto de recusación de estos y si fuere procedente, corresponderá a dicho Gerente o a quien lo supla, la designación de los que hayan de sustituirlos.

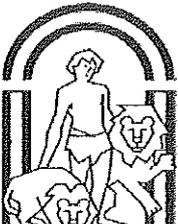
Tercero. Dejar sin efecto cualesquiera otras delegaciones que con anterioridad se hubieran podido realizar en relación a la materia a que se contrae el presente..."

Pues bien, la mera lectura del decreto de alcaldía de 6 de febrero de 2018 evidencia que la delegación venía referida al ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito material que define, sin mención o referencia alguna a la potestad de revisión de actos nulos que, como dije más arriba, es una potestad administrativa independiente y con sustantividad propia.

De ello resulta que la autoridad que dictó la resolución inadmitiendo la solicitud de revisión de actos nulos carecía de competencia para ello, lo que justifica la anulación del acto recurrido.

CUARTO.- OTROS MOTIVOS DEL RECURSO.

La anulación del acto impugnado por incompetencia del órgano que lo dictó no impide analizar los motivos que fueron invocados en la solicitud de revisión, pues en otro caso el actor se vería obligado a acudir nuevamente a la vía judicial si, una vez retrotraídas las actuaciones, el órgano administrativo competente, como es previsible, volviera a resolver





en el mismo sentido.

A) COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, atribuye al alcalde o alcaldesa el ejercicio de la potestad sancionadora dentro del término municipal donde se cometa la infracción.

Denuncia el actor que tanto la resolución que puso fin al expediente como la que decía desestimar un recurso de reposición fueron dictadas por órgano incompetente.

La primera (f. 17-19) aparece firmada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en virtud de las competencias que le atribuyen los acuerdos de delegación de la Junta de Gobierno Local (Texto refundido de 14/07/2017) y de la Alcaldía-Presidencia (Decreto de 18/10/2010 y 07/07/2015)

La que desestimó el recurso de reposición (f. 31-32) fue dictada por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, por suplencia del Gerente del mismo Organismo.

La mención a la Junta de Gobierno Local solo puede obedecer al uso de un formulario incorrecto, error que no invalida la resolución pues consta probado que el Alcalde de Málaga, titular de la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, la delegó a favor del Gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria mediante decreto de 18 de octubre de 2010, que fue publicado en el BOP n.º. 241, de 21 de diciembre de 2010.

No existe infracción del artículo 9.2. c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que prohíbe la delegación las competencias relativas a "*...La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso....*", ya que ese precepto (como el artículo 13.2 c) de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de contenido idéntico) debe entenderse referido a los casos en que existe relación jerárquica entre el órgano que dicta la resolución recurrida y aquel que ha de decidir el recurso contra ella, como sucede en el recurso de alzada, pues si con el recurso se trata de conseguir que el órgano superior compruebe la conformidad al





ordenamiento jurídico de lo realizado por el inferior, ello no se lograría si en virtud de la delegación es el mismo órgano delegado quien resuelve el recurso.

Por el contrario, cuando no existe relación jerárquica y el recurso ha de interponerse ante el órgano que dictó la resolución recurrida y ser resuelto por el mismo, como sucede en el recurso de reposición es posible la delegación de competencias, ya que no existe óbice para que en el mismo acto en el que se delega la facultad de dictar la resolución inicial se permita decidir sobre el recurso de reposición a fin de que el propio órgano pueda reconsiderar lo hecho.

Tampoco se advierte vulneración del artículo 13.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando regula la suplencia temporal de los titulares de los órganos administrativos por vacante, ausencia o enfermedad, o en los casos de abstención o recusación, ya que consta acreditado en autos que la suplencia del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del mismo organismo vino justificada por la circunstancia de encontrarse aquel puesto vacante por incapacidad permanente del que había sido su titular, no afectando a la validez de los actos dictados por el suplente que la situación se hubiera prolongado durante bastantes meses, máxime cuando el propio decreto de delegación preveía esa eventualidad.

B) CADUCIDAD.

La alegación de que el expediente había caducado carece manifiestamente de fundamento.

El artículo 48 de la Ordenanza remite al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (derogado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y a la normativa sectorial específica, debiendo entenderse hecha la remisión al artículo 15.4 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que establece el plazo de un año para notificar la resolución de los *procedimientos sancionadores*, plazo que no aparece infringido en este caso ya que el expediente fue incoado el 18 de julio de 2017, y la resolución final fue publicada en el BOE de 27 de marzo de 2018.

C) DEFECTOS EN LAS NOTIFICACIONES.





Decía el interesado en su solicitud de revisión (hechos segundo y tercero: f. 58 del expediente) que tras la notificación del acta de denuncia por parte de los agentes, el resto de actos administrativos que han conformado el expediente sancionador habían sido notificados mediante publicación en el BOE, y que hasta el año 2018 (la resolución fue dictada el 5 de diciembre de 2017) no había tenido conocimiento de ningún acto ordenado a la resolución del expediente.

El examen del procedimiento enseña que el acuerdo de incoación se intentó notificar al [REDACTED] intento que resultó infructuoso por "dirección incorrecta" (f. 9), y a continuación fue publicado en el BOE (f 10-16), omitiendo realizar una actividad indagatoria mínima para la averiguación de un domicilio efectivo del interesado y, cuando menos, un intento de notificación en el propio domicilio de la actividad.

En definitiva, la actuación administrativa vulneró "prima facie" los derechos del denunciado a la audiencia y a la defensa en los procedimientos sancionadores que consagra el artículo 24.2 de la CE, encuadrado a su vez en la Sección primera ("*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*") del Capítulo II ("*Derechos y Libertades*") del Título Primero ("*De los derechos y deberes fundamentales*") de la Constitución, cuya infracción sanciona el Ordenamiento jurídico con la nulidad de pleno derecho (artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En todo caso, ya se ha dicho que habiendo recaído en la vía administrativa un pronunciamiento de inadmisión "a limine" de la solicitud de revisión, no cabe resolver definitivamente en este litigio sobre la concurrencia de la causa de nulidad, sino que solo procede ordenar que se tramite la solicitud del actor por el procedimiento del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hasta su completa terminación por el órgano administrativo competente par ello.

QUINTO.-COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimadas las peticiones del actor solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y ordeno la retracción de las actuaciones del expediente administrativo para que, previa admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, se resuelva por el órgano competente para ello; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

